
**DERECHO A LA VIDA PRIVADA: GARANTÍA CONSTITUCIONAL
RESTRINGIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN
COLOMBIA²¹**

**RIGHT TO PRIVATE LIFE: RESTRICTED CONSTITUTIONAL
GUARANTEE FOR PUBLIC SERVERS IN COLOMBIA**

**DROIT AU RESPECT DE LA VIE PRIVÉE : GARANTIE
CONSTITUTIONNELLE LIMITÉE POUR LES FONCTIONNAIRES EN
COLOMBIE**

**DIREITO À PRIVACIDADE: GARANTIA CONSTITUCIONAL
RESTRITA PARA OS FUNCIONÁRIOS PÚBLICOS NA COLÔMBIA**

Fecha de Recibido: 3 de junio de 2019

Fecha de Aceptado: 8 de julio de 2019

Hoover Hugo Paredes Mosquera *

Julián David Guachetá Torres **

Martha Elena Segura Sandoval ***

María Andrea Orozco Ordoñez ****

²¹ Este artículo de revisión corresponde a uno de los productos del proyecto de investigación denominado “La Afectación a la Vida Privada de los Servidores Públicos Frente a la Ilícitud Sustancial 2000 – 2017” el cual fue ganador de convocatoria interna de financiación de proyectos de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. En 2018. El mencionado proyecto se encuentra en periodo de finalización y entrega de productos.

* Hoover Hugo Paredes Mosquera, Vicerrector de Investigación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Maestro en Derecho Administrativo, correo electrónico: hoover.paredes@uniautonomo.edu.co este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “La Afectación a la Vida Privada de los Servidores Públicos Frente a la Ilícitud Sustancial 2000 – 2017”, la investigación se encuentra en etapa de finalización, y hace parte del Grupo de GISCH de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

** Julián David Guachetá Torres, abogado, Joven Investigador de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca y Tesista del programa de Ciencia Política de la Universidad del Cauca, julian.guacheta.t@uniautonomo.edu.co integrante del Grupo de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “La Afectación a la Vida Privada de los Servidores Públicos Frente a la Ilícitud Sustancial 2000 – 2017”, la investigación se encuentra en etapa de finalización, y hace parte del Grupo de GISCH de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

*** Martha Elena Segura Sandoval, Rectora de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Colombia – Popayán, candidata a Magister en Educación de la Universidad Libre de Colombia. martha.segura.s@niautonomo.edu.co este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “La Afectación a la Vida Privada de los Servidores Públicos Frente a la Ilícitud Sustancial 2000 – 2017”, la investigación se encuentra en etapa de finalización, y hace parte del Grupo de GISCH de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

**** María Andrea Orozco Ordoñez, abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Colombia – Popayán. maria.orozco.o@uniautonomo.edu.co este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “La Afectación a la Vida Privada de los Servidores Públicos Frente a la Ilícitud Sustancial 2000 – 2017”, la investigación se encuentra en etapa de finalización, y hace parte del Grupo de GISCH de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

Resumen

El objetivo de este artículo de revisión es analizar la vida privada de los funcionarios públicos frente a la función pública, es decir, eventos en los cuales el Estado colombiano investiga y sanciona comportamientos que hacen parte de la esfera privada de los funcionarios públicos. Desde el método hipotético deductivo y con la ayuda de técnicas como el análisis documental y estudio de caso, se indagará por los regímenes disciplinarios de la Fuerza pública, el código Único Disciplinario, entre otros y sus modificaciones por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, para evidenciar los eventos en los cuales se ha limitado la vida privada de los servidores públicos respecto la función pública. Uno de los resultados de este trabajo es la identificación de faltas contempladas en los regímenes disciplinarios de la Policía Nacional, Ejército Nacional, y Estatuto Único Disciplinario de Colombia, que presuntamente no constituyen infracción sustancial a los deberes funcionales de los servidores públicos, por cuanto en ellas se tipificaron conductas que no contravienen los principios que rigen la función pública. Con ello, se lograría evidenciar que su inclusión en la ley constituye una afectación a la vida privada del servidor público.

Palabras clave

Derecho Disciplinario, Funcionario Público, Vida Privada, Función Pública, Sanción Disciplinaria.

Abstract

The main objective of this review article is to analyze the private lives of public and civil servants, and their behavior in the public sphere, with a focus on events that resulted in further investigation by the Colombian State with subsequent economic and legal sanctions due to actions underwent in their private lives. An inquiry was made through the means of hypothetical/deductive reasoning, documentary analysis and case studies of disciplinary regimes of the public force, their Disciplinary Code, among others, and their modifications through the jurisprudence of the Constitutional Court and the Council of State, in order demonstrate events in which public service participation was limited. One key finding was the identification of several faults in the disciplinary regimes of the National

Police, the National Army, and the Sole Disciplinary Statute of Colombia. These faults allegedly do not constitute a substantial violation of the functional duties of public servants, since the behaviors typified therein do not contradict principles that govern public function. Thusly it would be possible to demonstrate that its inclusion in the law constitutes an affectation to the private life of the public servant.

Keywords

Disciplinary Law, Public Official, Private Life, Public Function, Disciplinary Sanction.

Résumé

L'objectif de cet article de synthèse est d'analyser la vie privée des agents publics vis-à-vis du service public, c'est-à-dire les événements dans lesquels l'État colombien enquête et sanctionne les comportements qui font partie de la sphère privée des agents publics. À l'aide de l'hypothétique méthode déductive et de techniques telles que l'analyse documentaire et les études de cas, l'examen portera sur les régimes disciplinaires des forces publiques, le Code disciplinaire unique, entre autres, et leurs modifications à travers la jurisprudence de la Cour constitutionnelle et du Conseil d'État, afin d'identifier les événements dans lesquels la vie privée des fonctionnaires a été limitée en ce qui concerne le service public. Un des résultats de ce travail est l'identification des fautes envisagées dans les régimes disciplinaires de la Police nationale, de l'Armée nationale et du Statut disciplinaire unique de la Colombie, qui ne constituent vraisemblablement pas des manquements substantiels aux devoirs fonctionnels des fonctionnaires, dans la mesure où elles caractérisent une conduite qui ne contrevient pas aux principes régissant le service public. Il serait ainsi clair que leur inclusion dans la loi constitue une affectation de la vie privée du fonctionnaire.

Mots clés

Droit disciplinaire, Fonctionnaire, Vie privée, Service public, Sanction disciplinaire.

Resumo

O objetivo deste artigo de revisão é analisar a vida privada dos funcionários públicos frente ao serviço público, ou seja, eventos nos quais o Estado colombiano investiga e sanciona comportamentos que fazem parte da esfera privada dos funcionários públicos. Utilizando o método dedutivo hipotético e com o auxílio de técnicas como a análise documental e estudos de caso, a revisão examinará os regimes disciplinares das forças públicas, o Código Disciplinar Único, entre outros, e suas modificações através da jurisprudência do Tribunal Constitucional e do Conselho de Estado, a fim de identificar os eventos em que a privacidade dos servidores públicos tenha sido limitada em relação ao serviço público. Um dos resultados desse trabalho é a identificação de condutas indevidas contempladas nos regimes disciplinares da Polícia Nacional, do Exército Nacional e do Estatuto Disciplinar Único da Colômbia, que presumivelmente não constituem violações substanciais dos deveres funcionais dos servidores públicos, na medida em que tipificam condutas que não contrariam os princípios que regem o serviço público. Isso deixaria claro que sua inclusão na lei constitui uma afetação da vida privada do servidor público.

Palavras-chave

Direito Disciplinar, Funcionário Público, Vida Privada, Serviço Público, Sanção Disciplinar.

INTRODUCCIÓN

Históricamente el derecho sancionatorio del Estado se ha representado por cinco especies, siendo el derecho disciplinario una de ellas. Según criterios de la Corte Suprema de Justicia se complementaría con el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política *impeachment*. Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-554/01. (Magistrado Ponente; Clara Inés Vargas Hernández; 30 de mayo de 2001). También resulta oportuno indicar que la finalidad del proceso disciplinario es distinta a la del penal, ya que, si bien es cierto, ambas regulan la conducta del servidor público, la disciplinaria se diferencia por la relación especial de sujeción del servidor público con el Estado y por sancionar comportamientos ante

el incumplimiento de sus funciones oficiales. En concordancia con los principios constitucionales, la falta disciplinaria debe estar reglada en la Carta Suprema o en la ley, pues el superior jerárquico no está facultado para someter a los funcionarios a sus caprichos subjetivos (Ramos, 2002).

Por otra parte, la Corte Constitucional, se ha manifestado en múltiples oportunidades sobre la vida privada e intimidad personal de los ciudadanos, prohibiendo injerencias externas, tanto del Estado como de los particulares en la vida privada²² de las personas. Por tanto, es un espacio intangible e inmune a cualquier intromisión externa que reconoce la autonomía e individualidad de las personas para edificar su dignidad humana, de tal forma que la garantía a la vida privada es la protección a esa esfera que no permite la interferencia de otros, como prerrequisito para la construcción de la autonomía individual, que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 640/10. (Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo; 18 de agosto de 2010).

Con respecto a la función pública, esta se encuentra descrita en la Constitución de 1991, iniciando en el artículo 122, el cual establece que en ningún caso podrá haber empleo público que no tenga sus funciones establecidas en el reglamento, la ley o la Constitución, por lo tanto, el funcionario público sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por el incumplimiento de sus funciones públicas, es decir, no habrá libre albedrío del legislador para crear comportamientos disciplinarios que no estén relacionados con las funciones a él encomendadas. En el mismo sentido, el artículo 123 de la carta suprema indica que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (Constitución Política de Colombia. Art. 123. Julio 20 de 1991.) Subordinándolos únicamente en cuanto a sus funciones en servicio y no a sus actos de la vida privada.

²² La intimidad se plantea en los términos del artículo 15 de la Constitución Nacional: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...” (Constitución Política de Colombia. Art. 15. Julio 20 de 1991).

Uno de los elementos de la función pública es la relación de sujeción de los servidores públicos con el Estado, que nace de determinar las condiciones de trabajo, sus derechos u obligaciones, y se entiende como un vínculo que une a las personas que han decidido entablar relaciones laborales con el Estado (Isaza Serrano, 2009, pág. 49). Sin embargo, existen comportamientos de la vida privada que están siendo sancionados disciplinariamente, argumentando que aun en situaciones administrativas²³, se mantiene la condición de servidor público, dada su relación especial de sujeción con el Estado, situación que afecta la vida privada del servidor público.

Por lo anterior, nace una tensión entre el derecho a la vida privada y la función pública; donde la Corte Constitucional al examinar varios tipos disciplinarios de la Ley 734 de 2002, Ley 836 de 2003 y Ley 1015 de 2006, consideró constitucionalmente válido disciplinar comportamientos particulares de la vida privada del servidor público, en aras de proteger la función pública, bajo los criterios de ilicitud sustancial y libertad legislativa; pero dichos regímenes no son los únicos en los cuales existe una intervención por parte del legislador; un ejemplo de esto, es la Ley 1862 de 2017, que establece las normas de conducta del Militar Colombiano y expide el Código Disciplinario Militar. Cabe advertir que esta norma por su reciente expedición no ha sido objeto demanda de inconstitucionalidad. Mientras tanto, en la Ley 842 de 2003, por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, y se adopta el Código de Ética Profesional, vemos como la norma contempla conductas sancionables que únicamente tienen que ver con el buen ejercicio de su profesión y que no hacen parte de su vida privada.

Por consiguiente, podemos decir que los regímenes disciplinarios tienen en común como sujeto activo al Servidor público, pero al compáralos con otros regímenes como el de los ingenieros en los cuales no se les sanciona por conductas relacionadas con su vida íntima vemos como existe una

²³ Según el numeral 10 de artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 las situaciones administrativas en las que son sujetos disciplinables: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

notable vulneración al derecho a la igualdad, amparada en la relación especial de sujeción.

Este artículo se desarrolla a partir del interrogante ¿cuáles son los problemas derivados de la tipificación de conductas que pertenecen al ámbito personal de los servidores públicos, en la Ley 734 de 2002, Ley 836 de 2003, Ley 1015 de 2016 y Ley 1862 de 2017?, cuyo desarrollo permitirá establecer la existencia o no de la afectación a la vida privada del servidor público en Colombia, originada en la tipificación de conductas que no constituirían una infracción sustancial a los deberes funcionales, y por tanto, no contrariarían de manera alguna los principios que rigen la función pública; para esto se han identificado en los regímenes objeto de estudio las faltas que contengan conductas que, con su concreción, no afectan los principios que rigen la función pública.

Se debe agregar que, de manera concomitante se realizó un análisis y revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado referente a la denominada ilicitud sustancial de la conducta, como requisito para la formulación del pliego de cargos, así, como del estado del arte referente a la ilicitud sustancial de la conducta, y los límites a las potestades legislativas en Colombia.

ILICITUD SUSTANCIAL Y LA VIDA PRIVADA

La ilicitud sustancial disciplinaria ligada a la función que desempeñan los servidores públicos ha sido definida como “La afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública” (Maldonado, 2009, pág. 26). Sin embargo, existen comportamientos de la vida privada que actualmente son sancionados disciplinariamente, entre ellos se encuentran los que tienen lugar cuando el servidor goza de su período de descanso, o no se halla realizando las funciones públicas para las cuales ha sido vinculado, bajo el argumento de que en estos lapsos conserva su calidad de servidor público, y por tal motivo debe guardar un comportamiento de ciudadano ejemplar frente a la comunidad. Sumado a ello, la relación especial de sujeción con el Estado a la que se encuentra sometido el funcionario público, elemento central en el desarrollo de este artículo, puesto que en nuestro criterio el legislador incurre en un grave yerro al elevar este tipo de comportamientos a la categoría de falta disciplinaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo referido de manera reiterada por la jurisprudencia, la que ha indicado que el fundamento de la imputación disciplinaria de manera exclusiva es la infracción de los deberes funcionales del servidor público, lo que afecta la función pública, por lo que resulta contradictorio que la misma Corte Constitucional, al analizar el catálogo de faltas contenidas en diversos regímenes tales como: la Ley 734 de 2002, Ley 1862 de 2017, y la Ley 1015 de 2006, frente a demandas de inconstitucionalidad, que tienen por objeto demostrar la afectación que pueden causar algunos de los tipos disciplinarios a la vida privada, permita la intromisión a la intimidad; y al mismo tiempo faculte al legislador dentro de ciertos límites para que anteponga la función pública frente a la vida privada del servidor público, permitiendo que sea sancionado cuando este afecte la imagen de las entidades estatales y el interés general de la sociedad. Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-949/02. (Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; 6 de noviembre de 2002).

Así las cosas, no es consecuente mantener este tipo de faltas, por constituir una contravención a los principios constitucionales y derechos fundamentales. La pertinencia de abordar este tema está determinada por la relevancia social y el beneficio que pueden obtener los servidores públicos en la práctica, que permita trazar una línea divisoria entre la función pública y la vida privada del Servidor público. De igual manera, el valor teórico derivado del estudio de estos dos conceptos, la pertinencia de incluir estas conductas como faltas, y la preservación de derechos fundamentales como la libertad y la intimidad entre otros.

La vida privada del servidor público encuentra protección constitucional en los derechos fundamentales a la dignidad humana reglada en el artículo primero: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana” (Constitución Política de Colombia. Art. 1. Julio 20 de 1991), libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad, libertad de conciencia y libertad en general. Sin embargo, en la estructuración de los regímenes disciplinarios se han disciplinado conductas que responden exclusivamente a la esfera privada del servidor público, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional “las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas” Corte Constitucional,

Sala plena. Sentencia C-948/02. (Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; 6 de noviembre de 2002). Por lo que resulta razonable que las leyes 734 de 2002, 1862 de 2017, 1015 de 2006 y 842 de 2000, se encuentren organizadas estructuralmente de manera similar.

La Constitución Política de Colombia no solo consagra garantías, allí se encuentran también los límites a los derechos de cada individuo, con el fin de mantener el orden público, mediante la facultad del legislador para “restringir en nombre de ciertos principios de moralidad pública, la libertad negocial de los individuos, impedir o desestimular la realización pública de ciertos comportamientos que, en virtud de tales principios, se consideran privados” Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-404/98. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz; 10 de agosto de 1998). Se cuestiona entonces, si las conductas que están al límite de la libertad individual y el mal comportamiento para la administración pública deben ser objeto de control disciplinario, teniendo en cuenta que estas actuaciones no son imputables a sus funciones como servidor público.

Lo anterior, abre paso a un debate muy amplio y es respecto a conservar la calidad de servidor público en los escenarios en los que no se está desempeñando las funciones de ley que le corresponden, es decir, el alcance del cargo que desempeña. Frente a esto la Corte Constitucional tiene un amplio desarrollo jurisprudencial, especialmente frente a los cargos de administración, que debido a la importancia social del cargo deben guardar un comportamiento ejemplar, más allá de los horarios y escenarios establecidos para desempeñar sus funciones. El legislador tiene el deber de establecer faltas y sanciones disciplinarias gozando de la autonomía legislativa para hacerlo, pero esta regulación no puede vulnerar de manera directa a la Constitución que es norma de normas. Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-712/01. (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; 5 de julio de 2001) En este caso, se ve una justificación legal y jurisprudencial a las actuaciones de quienes ejercen cargos de administración.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se prevé que el derecho a la intimidad, como derecho fundamental, tiene una amplia protección que va desde “la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo

actividades que sólo son de su interés” Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia T-902/14. (Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; 26 de noviembre de 2014). Bajo este entendido no habría razón para que los sujetos que tienen a su cargo funciones públicas se les deba someter a un control disciplinario en cada situación de su vida cotidiana, menos aún, cuando estos no se encuentran en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Como una estrategia para conservar la debida marcha de la administración pública y del servicio público, constitucionalmente se considera válido disciplinar comportamientos que afectan la ejecución de las funciones públicas, amparados en el principio rector de la ilicitud sustancial, el cual es de aplicación inmediata al momento en que el operador jurídico entra conocer de un hecho o una queja en contra del servidor público cuando dichos soportes se consideren sustanciales (Córdoba, Gámez, Díaz Granados, Flórez, & Castillo, 2013, pág. 167), terminando por disciplinar comportamientos de la vida privada de los servidores públicos.

En efecto, como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-728 “La Carta Política señala que a los servidores públicos se les podrán imponer obligaciones y restricciones complementarias a las de los demás ciudadanos, y entre ellas cabe la de exigirles un comportamiento ajustado a derecho en su vida privada, de manera que no afecten la imagen del Estado”. Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-728/00. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; 21 de junio 2000).

Actualmente, los comportamientos que tienen relación con la vida privada de los servidores públicos y que son reglados como faltas disciplinarias bajo el argumento de la libertad legislativa, los encontramos en la Ley 734 de 2002, Ley 836 de 2003, Ley 1862 de 2017 y Ley 1015 de 2006, que resulta oportuno citar a continuación:

Ley 734 de 2002. Código Único Disciplinario. Artículo 23. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones

Artículo 35 Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido. Numeral 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o (o administrativas) admitidas en diligencia de conciliación. Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-949/02. (Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; 6 de noviembre de 2002). Inexequible entre paréntesis.

Por otro lado, la Ley 836 de 2003. O Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares. Indica en su Artículo 59. Que son faltas graves:

1. Ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar. Artículo 60. Faltas leves. Son faltas leves: 1. Incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario. 8. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar. Ley 836 de 2003. Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Agosto 16 de 2003. Diario Oficial No. 45.251.

Normatividad que fue objeto de control constitucional a través de la sentencia C - 431 de 2004.

También se encuentra la Ley 1862 de 2017. Código Disciplinario Militar. Artículo 76. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas: “8. Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o compañeros que afecten su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional. (Ley 1862, 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Agosto 4 de 2017. Diario Oficial No. 50.315). Que por su año de expedición aún no ha habido pronunciamientos de la corte.

Ley 1015 de 2006. Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Artículo 34, Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, ~~que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución~~, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.” “11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. 12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio ~~o sin estar en él~~, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial. (Ley 1015, 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen

Disciplinario para la Policía Nacional. Febrero 7 de 2006. Diario Oficial No. 46.175).

Artículo 35. Faltas graves. Son faltas graves:

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, ~~que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución,~~ cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Ley 1015, 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Febrero 7 de 2006. Diario Oficial No. 46.175).

Artículo 36. Faltas leves. Son faltas leves las siguientes: “14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación”. (Ley 1015, 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Febrero 7 de 2006. Diario Oficial No. 46.175). Los apartes tachados fueron declarados inexecutable en las sentencias de la Corte Constitucional C-819 de 2006 y C-097 de 2007.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Como se observa, la Corte Constitucional ha venido realizando pronunciamientos sobre conductas disciplinarias que podrían intervenir en la esfera privada de los servidores públicos, por tanto, se hizo un estudio de las líneas argumentativas de la Corte respecto a la ilicitud sustancial disciplinaria, con el fin de establecer en qué niveles se afecta la vida privada del servidor público; y los eventos en lo que ha llegado a prevalecer la función pública, bajo los principios del artículo 209 constitucional “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad” (Constitución Política de Colombia. Art. 209. Julio 20 de 1991). Sobre la vida privada limitando hasta su mínima expresión, cuando la Constitución Política le otorga primacía a la dignidad humana y el Estado se encuentra al servicio de las personas y no a la inversa (Lopez, 2009, pág. 373).

Así mismo, la vida privada del servidor público no debe ser restringida de manera severa por el régimen disciplinario ya que este, al buscar salvaguardar “la defensa de la imagen y prestigio de la entidad” (Ramírez - Torrado & Aníbal-Bendek, 2015, pág. 114), se podría convertir en un instrumento ciego de poder y obediencia, que lleven a sancionar conductas haciendo abstracción de deberes funcionales e imputar cláusulas de responsabilidad disciplinaria desprovistas de contenido sustancial de la falta disciplinaria (de Pineda Martínez, 2004, págs. 19-20), sin que ello afecte los deberes funcionales o la actividad de la entidad pública “tampoco las decisiones relativas a la vida particular y familiar de un servidor público constituyen un ámbito en el que sea legítima la injerencia del Estado” Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-373/02. (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; 15 de mayo de 2002).

Si bien es cierto, el Estado es la suprema autoridad, y, por lo tanto, tiene el poder punitivo a su cargo, es preciso indicar que este está sometido a los “límites de su propia soberanía” (Lopez, 2009, pág. 379) lo que implica que dicho poder no podrá ejercerlo de manera arbitraria ni deliberada, únicamente deberá emplearlo para el bienestar de todos los ciudadanos, con garantía plena de sus derechos fundamentales y sin intervención en la vida privada.

El derecho disciplinario está conformado por normas que en su gran mayoría les exigen a los servidores públicos tener un determinado comportamiento al ejercer sus funciones, sin importar el órgano al que pertenezcan, y de esta forma entendemos que ellos están sujetos únicamente al cumplimiento de sus funciones en su horario y espacio de trabajo (Córdoba, Gámez, Díaz Granados, Flórez, & Castillo, 2013, pág. 164). Por otro lado, la relación especial de sujeción del servidor público conlleva un aspecto laboral; donde se obliga a trabajar con el Estado cuarenta y cuatro horas semanales y, en algunos casos excepcionales, hasta un límite máximo de sesenta y seis horas semanales. Decreto 1042 de 1978. Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones. Junio 7 de 1978 [Presidencia de la República].

Para el caso de los uniformados de la Policía Nacional, por ser su régimen especial, el tiempo que deben laborar depende de las necesidades del servicio y la situación de orden público, jornadas de trabajo en las cuales se otorga tiempo para el descanso (franquicia), permiso, vacaciones, licencia y demás. Decreto 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Septiembre 14 de 2000 [Presidencia de la República]. Es decir, que durante el desarrollo de sus funciones oficiales tanto el servidor público como el uniformado de la Policía Nacional, se le exige un comportamiento perfecto sin errores de procedimiento y de conducta disciplinaria; debido a esto, sería proporcional y justo que solo durante el horario de su jornada laboral debe ser disciplinado y no por fuera de la misma.

También, la relación especial de sujeción incluye aspectos relacionados con funciones y fines del derecho disciplinario que deben soportar los servidores públicos en aras del interés público y el bienestar común; los cuales se intensifican en los estatutos disciplinarios de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares; existiendo entonces unas relaciones especiales de sujeción moderadas y otras especializadas (Pavajeu, 2009, págs. 38-59).

No obstante, ha sido la ilicitud sustancial, término jurídico creado por el legislador y examinado por la Corte Constitucional, el que ha permitido regular como faltas disciplinarias comportamientos del servidor público, por fuera de la jornada laboral y del desarrollo de sus funciones oficiales. Comportamientos que, a simple vista, hacen parte de la esfera de la vida privada del servidor público; pero que tanto el legislador como la Corte Constitucional los han considerado válidos constitucionalmente regularlos como faltas disciplinarias en aras de conservar la moralidad y buena imagen de Estado. Por ende, la ilicitud sustancial que tendría su inicio en la denominada relación especial de sujeción del servidor público con la administración pública, que nace de la necesidad de determinar las condiciones de trabajo de los servidores públicos, sus derechos, obligaciones y se entiende como un vínculo de mayor intensidad que une a las personas que han decidido entablar relaciones laborales con el Estado (Isaza Serrano, 2009, pág. 49).

Si bien es cierto, el derecho disciplinario regula las relaciones de subordinación entre el servidor público y el Estado en procura de la eficacia del servicio público, además de ser considerado como un instrumento

jurídico para orientar la conducta de los servidores públicos al cumplimiento de los fines del Estado; este debe sujetarse al principio de legalidad y debido proceso, para determinar la incursión en las faltas disciplinarias y las sanciones en caso de responsabilidad o de absolución si no existiere responsabilidad del servidor público (Mora, 2009, pág. 39).

De igual modo, el eje central de la estructura de la falta disciplinaria se presenta cuando la acción es típica y antijurídica (ilicitud sustancial cuando se trata de derecho disciplinario que rige la conducta de los servidores públicos), insistiendo que es antijurídica porque contraría la ley, y culpable con dolo o culpa dependiendo del comportamiento del sujeto disciplinable. No haciendo parte del tipo disciplinario la preterintención como resultado más allá de lo pretendido y ni los amplificadores del tipo como la tentativa, ya que al derecho disciplinario solo interesan los actos de mera conducta; que deben cumplir el comportamiento del funcionario estatal para ser objeto de reproche disciplinario a través de una sanción disciplinaria (Mora, 2009, pág. 43).

De esta manera, la ilicitud sustancial se encuentra reglada en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, resulta oportuno mencionar que se tenía previsto por parte del legislador, denominarlo principio de lesividad, en el entendido de que el servidor público solo debería ser investigado por hechos que vayan en contravía del deber funcional. En principio así lo indicó el Proyecto de Ley número 92 de 1999 (Martinez, 2016), pero que en el transcurso de los debates legislativos fue modificado hasta que prevaleció la posibilidad para el operador disciplinario de investigar conductas que estuvieran relacionadas al deber funcional, hecho que quedo consignado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1015 de 2006, régimen disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional.

Por tanto, aunque la disciplina sea un valor esencial para la existencia de las instituciones públicas y garantía del buen funcionamiento del servicio público a través de un régimen disciplinario, que busca encauzar la conducta del servidor público a los fines esenciales del Estado y la administración pública, a la luz de la ilicitud sustancial, no es aceptable que todo comportamiento deba ser objeto de sanción disciplinaria, sino solo aquel que afecta de manera sustancial la función pública.

De otra parte, el elemento de la ilicitud sustancial como eje central de la responsabilidad disciplinaria del servidor público se ha desarrollado por el operador disciplinario, la jurisdicción contenciosa administrativa y

constitucional, como el elemento de la conducta disciplinable que afecta los deberes funcionales y requieren sanción o reproche disciplinario cuando se afecta la función pública sin justificación alguna. Para el asunto de la ilicitud sustancial es necesario tener en cuenta que el desarrollo de una función pública debe estar previamente definida en la constitución, en la ley o el reglamento, lo cual está definitivamente vinculado con el principio de legalidad y función pública descritos en la norma superior en los artículos 122 y 209.

Frente a la ilicitud sustancial disciplinaria el ex-procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez Maldonado, en su libro sobre *Justicia Disciplinaria*, plantea que en el artículo 113 de la Constitución Política se encuentran descritos los fines del Estado, dichos fines se van a materializar a partir del estricto y cabal cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los funcionarios públicos; esto guarda relación con lo consignado en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 en lo que refiere a la ilicitud sustancial, así como el artículo 23, el cual plantea que el deber funcional encierra el cumplimiento de los deberes propiamente dichos, además de la no extralimitación de los derechos y funciones, así como el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico (Maldonado, 2009).

Sobre el tema de lo funcional es necesario tener presente lo que la Procuraduría General de la Nación en su concepto 4711 del 16 de febrero de 2009, determinó que este concepto así:

El derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario. (Procuraduría General de la Nación, 2009).

Sobre la protección del derecho a la vida privada del servidor público y sobre la no investigación de conductas que no afecten de manera sustancial la función pública, el exprocurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado, dijo:

El Estado no debe ejercer su potestad disciplinaria respecto de conductas que formen parte del fuero interno de sus agentes, de su esfera personal o que sean expresión de sus derechos fundamentales a la intimidad o al libre desarrollo de la

personalidad y que no tengan una relación con la función a ellos encomendada. (Maldonado, 2009, pág. 29 y 30).

Por tanto, la conducta disciplinable sería únicamente la que el servidor público, desarrolle conforme a sus funciones oficiales y no habría lugar a disciplinar comportamientos particulares de su vida privada. Sin embargo, por ejemplo, en el ejercicio del derecho disciplinario al interior de la Policía Nacional, encontramos que tanto el legislador como los órganos de control judicial, Corte Constitucional y Consejo de Estado, han considerado que es constitucionalmente válido disciplinar al uniformado de la Policía Nacional por comportamientos de su vida privada, así éstos se encuentren separados temporalmente de sus funciones oficiales, en este sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

Son susceptibles de ser sometidas a control disciplinario, aun cuando el servidor público se encuentre transitoriamente separado del servicio, no son de aquellas que puedan adscribirse a la esfera privada del miembro de la Policía, se trata de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como delito o contravención, que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-819/06. (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; 4 de octubre de 2006).

Incluso, el argumento de afectar la vida privada del servidor público para conservar la buena marcha función pública, afecta otros derechos fundamentales que la Corte Constitucional no los ha deslindado con profundidad, con respecto de otros pronunciamientos para proteger la vida privada de los particulares o de otros servidores públicos, la Corte Constitucional ha sido garantista llegando a protegerlo en un nivel superior, así mismo indicó, que el quebrantamiento de este derecho “ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación” Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia T-386/94. (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell; 31 de agosto de 1994).

De otra parte, la vida privada es protegida por los organismos internacionales de Derechos Humanos, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” (Asamblea

General de las Naciones Unidas, 1948) la intimidad personal como derecho fundamental protegido también en la Constitución Política de Colombia como al inicio se dijo, es un derecho esencial del individuo, es intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable.

Respecto a la vida privada e intimidad personal, la Corte Constitucional ha sido garantista, limitando el nivel de intromisión que pueda venir del Estado así como de los particulares en la vida privada de los individuos, dado que es una garantía de la cual todos los ciudadanos gozan de acuerdo al principio internacional de *Ius Cogens* (Paredes Mosquera, 2019), como protección a un espacio que debe ser ajeno a cualquier reproche que afecte la autonomía e individualidad de las personas y que por tanto no respete la primacía de su dignidad humana. Lo anterior, ha expresado la Corte, “permite la construcción de la autonomía individual, que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo” Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 640/10. (Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo; 18 de agosto de 2010)

No obstante, es necesario analizar la tensión entre el derecho a la vida privada y la función pública; y es donde precisamente la Corte Constitucional al examinar varios tipos disciplinarios de la Ley 734 de 2002, Ley 836 de 2003 y Ley 1015 de 2006, consideró constitucionalmente válido disciplinar comportamientos particulares de la vida privada del servidor público, en aras de proteger la función pública bajo la figura de la ilicitud sustancial y de la libertad legislativa. En Colombia existen otros regímenes disciplinarios que regulan el ejercicio de las profesiones, para que estas se desarrollen de la mejor manera, ejemplos de lo anterior son régimen de los notarios, contadores públicos, ingenieros, abogados y médicos, entre otros.

Vemos como la norma disciplinaria para los notarios son las mismas aplicadas a los particulares que cumplen funciones públicas, las cuales, se encuentran descritas en el Título II de la Ley 734 de 2002. Además, establece como órgano competente para aplicar el régimen especial de los Notarios a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

El Estatuto Notarial, Decreto 960 de 1970 en el artículo 198 regula como falta disciplinaria para los notarios, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales. De igual manera lo hace el numeral 15 que establece como falta disciplinaria la transgresión de las normas sobre

prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades. Decreto 960 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. Agosto 5 de 1970 [Presidencia de la República]; tal como lo regula el artículo 133 en su numeral ocho sobre los impedimentos para ejercer el cargo de notario a las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

La Ley 1123 del 22 de enero de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, describe del artículo 30 al 39, las conductas que constituyen faltas disciplinarias a la profesión del abogado, dentro de las cuales se destacan las faltas contra:

La dignidad de la profesión, artículo. 30, el decoro profesional, artículo. 31, el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, artículo. 32, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, artículo. 33, lealtad con el cliente artículo. 34, faltas a la honradez del abogado artículo. 35, faltas a la lealtad y honradez con los colegas artículo. 36, faltas a la debida diligencia profesional artículo. 37, faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos artículo. 38 y la falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional, artículo 39. (Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007. Art. 30 y 39. Enero 22de 2007).

Las anteriores conductas, no transitan hacia la vida privada o íntima del abogado, es decir, los asuntos derivados de su actuación diferente a las que le competen como abogado, no son objeto de investigación ni sanción disciplinaria. Como se puede observar, el régimen disciplinario del abogado cumple con su función de garantizar “la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” contemplada en el artículo 19 de la precitada norma.

Desde otro punto de vista, la función principal de un contador público es proporcionar la fe pública, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; además, el Consejo de Estado ha indicado que esta actividad al igual que las otras que componen el ejercicio de la contaduría, contienen un grado de responsabilidad social; pero esta afirmación del Consejo de Estado se contrapone a lo que establece el parágrafo del mismo artículo 10, toda vez que dispone:

Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes”. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia 6063/01. (Magistrada Ponente Olga Inés Navarrete Barrero; 6 de diciembre de 2001).

De acuerdo con las disposiciones señaladas, el ejercicio de la contaduría pública comporta una responsabilidad social, puesto que los profesionales que la ejercen no se encuentran ligados a la figura de la sujeción positiva; cosa que si sucede con los servidores públicos de carácter permanente.

CONCLUSIONES

Como podemos ver, la norma disciplinaria contempla un abanico amplio de restricciones al comportamiento de los funcionarios, todas estas sustentadas en las relaciones especiales de sujeción que estos ciudadanos tienen respecto a la administración, estas restricciones no significan que exista una violación de derecho *per se*, toda vez que el legislador está facultado para hacerlo, y de hecho son una herramienta que permite la vigilancia y corrección de comportamientos que afectan el cumplimiento de los principios de la función pública.

Las expectativas de la sociedad respecto a los funcionarios públicos son legítimas, pero estas no deben ser absolutas y coartar el comportamiento libre e íntimo de un funcionario, a quienes le asisten sus derechos fundamentales a la intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, etc. Que hacen parte de la vida privada. Sin embargo, la prevalencia de la función pública conduce a la sanción de comportamientos moralmente pertenecientes a la esfera privada del funcionario, por ejemplo, los miembros de la fuerza pública a quienes se les sanciona por hechos no ajustados a la moral aun cuando se encuentren en espacios y periodos no establecidos para desempeñar sus funciones.

En comparación con otros regímenes disciplinarios, como los antes expuestos, es decir, contadores, ingenieros, abogados, etc. Los funcionarios públicos deben responder por actos que van más allá de lo relacionado con su cargo, y que están entre el límite del buen funcionamiento de la función pública y la afectación a la vida privada. La importancia de no sancionar actos de la vida privada es que permite dinamizar los procesos al interior

de las instituciones ya que los funcionarios coartados se convierten en ciudadanos acrílicos y exegéticos en la interpretación de la norma, cosa que no permite la modernización de los procesos y por ende de la administración.

La jurisprudencia del tema en cuestión, deja ver un avance a nivel interpretativo entre la administración pública y la vida privada, dejando por fuera del ordenamiento jurídico terminología ambigua como: decoro, prestigio, imagen etc. que limitaba la conducta a nivel privado del funcionario; lo anterior, es una muestra de la tendencia que avizoramos frente al reconocimiento y garantía de la libertad individual de los funcionarios, quienes en nuestro juicio aún tienen un camino largo que recorrer frente a las limitaciones que la administración le impone, mediante términos eclécticos y ambiguos como: buenas costumbres, comportamiento ejemplar, etc. Que teniendo en cuenta la pluralidad étnica, moral y religiosa de nuestro país resultan de difícil aplicación.

REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III)*. Paris, Francia. En https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf (consultado: 14 de febrero de 2019).

Constitución Política de 1991, (20/07/1991) Gaceta Constitucional, n.º 116, en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (consultado: 10 de diciembre de 2018).

Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 2003). Ley 836. *Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. No. 45.251. En <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=8818> (consultado: 13 de febrero de 2019).

Congreso de la República de Colombia. (09 de Octubre de 2003). Ley 842. *Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones a*

uxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones. Bogotá DC, Colombia: Diario Oficial No. 45.340. En https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-105031_archivo_pdf.pdf (consultado: 5 de febrero de 2019).

Congreso de la República de Colombia. (07 de Febrero de 2006). *Ley 1015. por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.* Bogotá, Colombia: Gaceta del Congreso. En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18982> (consultado: 5 de febrero de 2019).

Congreso de la República de Colombia. (22 de Enero de 2007). *Ley 1123. por la cual se establece el Código disciplinario del Abogado.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.519. En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962> (consultado: 11 de febrero de 2019).

Congreso de la República de Colombia. (04 de Agosto de 2017). *Ley 1862. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.315. En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html (consultado: 15 de febrero de 2019).

Consejo de Estado. (6 de diciembre de 2001). Sentencia 6063. Bogotá D.C., Colombia. En https://www.cijuf.org.co/CTCP/fallos/fallo_consejoestado.pdf (consultado: 25 de enero de 2019).

Córdoba, J. F., Gámez, M. C., Díaz Granados, L. C., Flórez, D. A., & Castillo, J. A. (2013). El Injusto del Derecho Disciplinario. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 159-174.

Corte Constitucional, (30 de mayo de 2001) Sentencia C-554/01. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal" [MP Clara Inés Vargas Hernández] Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-554-01.htm>
(consultado: 15 de diciembre de 2019).

Corte Constitucional. (31 de Agosto de 1994). Sentencia No. T-386. *REGLAMENTOS EDUCATIVOS*. [MP Antonio Barrera Carbonell] Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-386-94.htm> (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Corte Constitucional. (10 de Agosto de 1998). Sentencia C-404. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 259 del Código Penal*. [MP Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz] Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-404-98.htm> (consultado: 9 de marzo de 2019).

Corte Constitucional. (21 de Junio de 2000). Sentencia C-728. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) y 141 de la Ley 200 de 1995*. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-728-00.htm> (consultado: 10 de diciembre de 2019).

Corte Constitucional. (05 de Julio de 2001). Sentencia C-712. *Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1798 de 2000*. [MP Jaime Córdoba Triviño Porto] Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-712-01.htm> (consultado: 5 de febrero de 2019).

Corte Constitucional. (15 de Mayo de 2002). Sentencia C-373. *Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000*. [MP Néstor Iván Osuna Patiño]. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-373-02.htm> (consultado: 6 de febrero de 2019).

Corte Constitucional. (06 de Noviembre de 2002). Sentencia C-948. *Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13,*

14 (parcial), 17 (parcial), 28 numeral 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002. [MP Álvaro Tafur Galvis] Bogotá, Colombia. En <https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/02-C-948.htm> (consultado: 8 de diciembre de 2018).

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de Noviembre de 2002). Sentencia C-949. [MP Alfredo Beltrán Sierra] Bogotá, Colombia: Gaceta Oficial. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-949-02.htm> (consultado: 15 de marzo de 2019).

Corte Constitucional. (04 de Octubre de 2006). Sentencia C-819. *Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 10 y 12 del artículo 34, numeral 18 del artículo 35 y numeral 14 del artículo 36, de la ley 1015 de 2006 "Por la cual se expide el régimen disciplinario de la Policía Nacional"*. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-819-06.htm> (consultado: 11 de diciembre de 2019).

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de Agosto de 2010). Sentencia C - 640. [MP Mauricio González Cuervo]. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm> (consultado: 7 de febrero de 2019).

Corte Constitucional. (26 de noviembre de 2014). Sentencia T- 902. *Acción de tutela instaurada por el señor Emmanuel Vargas Penagos contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)*. [MP Guillermo Guerrero Pérez] Bogotá DC, Colombia: Gaceta Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-902-14.htm> (consultado: 10 de enero de 2019).

Corte Suprema de Justicia. (14 de Abril de 1983). Sentencia 51. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia. de Pineda Martinez, R. (2004). *Derecho Disciplinario Manual Práctico*. Bogotá: Ediciones el Profesional.

El Presidente de la República de Colombia. (20 de Junio de 1970). Decreto 960. *Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 33.118. En http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0960_1970.html (consultado: 5 de enero de 2019).

El Presidente de la República de Colombia. (14 de Septiembre de 2000). Decreto Ley 1791. *Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 44.161. En http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1791_2000.html (consultado: 11 de diciembre de 2018).

Isaza Serrano, C. M. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario*. Bogotá D.C.: Editorial Temis. S.A.

Lopez, J. G. (2009). El Garantismo en el Marco del Derecho Sancionado. *AGO.USB*, 373 a 389.

Maldonado, A. O. (2009). *Justicia Disciplinaria – De la Ilícitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilícitud*. Bogotá: IEMP Ediciones.

Martinez, N. T. (2016). *El Cobro Coactivo Sancion que Vulnera Derechos Fundamentales del Servidor Público*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Mora, L. (2009). *Lecciones de Derecho Disciplinario*. Bogotá. D.C.: Instituto de Estudios Técnicos de la Procuraduría General de la Nación.

Paredes Mosquera, Hoover Hugo. (2019). *La afectación a la vida privada del uniformado de la policía Nacional de Colombia, prevaleciendo la función pública al amparo de la ilicitud sustancial disciplinaria de 2002 a 2017*. Tesis de maestría. Universidad del Cauca. Popayán.

Pavajeu, C. A. (2009). *Problemas Centrales del Derecho Disciplinario*. Bogotá. D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

Presidente de la República. (07 de Junio de 1978). Decreto 1042. *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los*

ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional,. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 35035. En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581> (consultado: 10 de diciembre de 2018).

Procuraduría General de la Nación. (2009). *concepto 4711* . Bogotá.

Ramírez - Torrado, M. L., & Aníbal-Bendek, H. V. (2015). Sanción Administrativa en Colombia. *Vniversitas*, 107-148.

Ramos, S. S. (05 de Febrero de 2002). Código Disciplinario Unico. *Ley 734*. Cali, Colombia: Editores Centro Geografico Ltda.